

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 211.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el expediente elevado a este Ministerio por ese Gobierno, con motivo del conflicto surgido entre la Caja de Ahorros Municipal de esa ciudad, que ha fundado y sostiene una Institución denominada «Montepío de la mujer que trabaja» y el Colegio de Médicos de la provincia, por entender esa dependencia que, tratándose de un asunto de verdadera importancia y trascendencia, conviene se dicte una disposición, con carácter general, que dirima esta cuestión y cuantas análogas puedan presentarse en lo sucesivo.

Por la creada Institución, las afiliadas, mediante una cuota mensual, tienen derecho, en caso de maternidad y enfermedad, a un subsidio y a la asistencia médica suministrada por facultativos nombrados por la entidad creadora del Montepío.

El Colegio Médico quiso obligar a la citada organización a que aceptase unas tarifas de los honorarios que debían de percibir los facultativos por la asistencia a las afiliadas, así como la condición de que se dejase en completa libertad a éstas para elegir al Médico encargado de su asistencia. Por espíritu de transigencia aceptó la Caja de Ahorros el primer extremo, relativo a las tarifas, pero rechazó en absoluto el referente a la elección de Médico por las afiliadas.

Es, pues, la cuestión que se plantea, y que por la multiplicidad de casos análogos que se presentan conviene resolver con carácter general, la de si los Colegios Médicos tienen atribuciones para fijar las tarifas mínimas que han de percibir los facultativos que prestan su asistencia a determinadas entidades y para impedir a éstas y a aquéllos la libre contratación de los servicios sin el control e intervención de los Colegios.

Los Estatutos de los Colegios Médicos, aprobados por Real orden de 6 de diciembre de 1917, y modificados por las de 22 de febrero de 1921 y 13 de marzo de 1924, ninguna facultad conceden a los Colegios a estos efectos, sino que, antes por el contrario, el artículo 15 de sus Estatutos determina: «Que los honorarios de los Médicos no estarán sujetos a tarifa; pero si son impugnados por excesivos, deberá oírse por la Junta de gobierno del Colegio respectivo al Médico interesado antes de emitir el fallo». Resulta, pues, por mandato expreso de los Estatutos, que el ejercicio libre de la profesión médica no está sometido a tarifa ni a Arancel alguno, sino sólo moderado por lo que el prestigio de la clase exige para evitar abusos; y claro es que este mandato expreso del Estatuto regulador de los Colegios no puede ser modificado por las facultades meramente reglamentarias de éstos, en cuanto se opongan a lo expresamente estatuido.

Examinado este primer aspecto de la cuestión, falta determinar, en relación con el segundo, si los Colegios Médicos tienen facultades para impedir o entorpecer la libertad de contratación entre el facultativo que ofrece sus servicios por un sueldo fijo o mediante una tarifa y la Sociedad o Compañía con quien haya de contratar.

Es, entre otras, la misión de los Colegios, con arreglo a sus Estatutos, modificados por las Soberanas

disposiciones de que antes se hizo mención, la de defender los derechos e inmunidades de los Médicos, procurando goce de la debida independencia y decoro ante los Ayuntamientos y Autoridades, y mantener la armonía y fraternidad entre los colegiados, adoptando las disposiciones conducentes para que no sufran detrimento alguno el decoro y buen nombre de la clase. Mas esta facultad ha de entenderse siempre en cuanto guarde relación y perfecta armonía con todas las demás disposiciones legales que regulan la forma en que pueden ejercerse las profesiones liberales; porque de no ser así, quedarían éstas anuladas de hecho y supeditadas al arbitrio de los Colegios Médicos, que a pretexto de velar por los intereses y decoro de la clase, podrían adoptar los acuerdos más absurdos, con virtiendo la prudente facultad de que están investidos en verdadera dictadura; extremo para el que no están autorizados ni por la letra ni por el espíritu de sus Estatutos.

Por otra parte, admitida esta facultad de los Colegios hasta el extremo de poder coartar e impedir la libertad de contratación entre el Médico y las Sociedades, sería tanto como admitir y reconocer que por una Real orden aprobatoria de los Estatutos de los Colegios quedaban de hecho derogadas las disposiciones que sobre la libertad de contratación establece nuestro Código civil en sus artículos 1.254 y siguientes sin incurrir en las sanciones que a este respecto y para los que coarten esa libertad señala el Código penal vigente.

Por todo lo expuesto, y con el fin de evitar los conflictos de este orden que existen pendientes a la sazón o que en el porvenir puedan presentarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Asesoría jurídica de este Ministerio, Dirección general de Sanidad y Real Consejo del ramo, ha tenido

a bien disponer con carácter general.

1.º Que los Colegios Médicos podrán establecer tarifas de honorarios mínimos por servicios profesionales para que las tengan en cuenta los Médicos colegiados al contratar sus servicios con los clientes; pero en modo alguno están facultadas dichas Corporaciones para imponer con carácter obligatorio a sus colegiados la fijación del precio de sus servicios.

2.º Que serán nulos y sin efecto legal cuantos acuerdos de los Colegios Médicos tiendan a entorpecer e impedir a los colegiados la libre contratación de sus servicios profesionales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento el de las partes interesadas y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.

(De la *Gaceta* núm. 184.)

Gobierno Civil

Minas.—Registro número 3157.

D. ANTONIO HORCADA MATEO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.º Que por D. Antonio Ruiz Robredo, vecino de Villanueva Rampalay, según cédula personal número 17, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a las doce horas del día 22 del corriente, una solicitud de registro de 213 pertenencias para la mina titulada «Alejandro», de mineral de petróleo, sita en Valle de Zamanzas y Los Altos (Dobro), término municipal de id. id., con arreglo a la siguiente designación: Se tendrá como punto de partida una cruz hecha en la peña pasada de Matilla o sea el mismo de la mina «Isabel», número 3097, y desde él se medirán 400 metros al N. la 1.ª estaca; 400 al E. la 2.ª; 400 al S. la 3.ª; 200 al

E. la 4.ª; 500 al S. la 5.ª; 100 al este la 6.ª; 1600 al S. la 7.ª; 1400 al oeste la 8.ª; 400 al N. la 9.ª; 1700 al oeste la 10; 700 al N. la 11; 1900 al O. la 12; 200 al S. la 13; 1800 al O. la 14; 400 al S. la 15; 2200 al E. la 16; 200 al N. la 17; 100 al E. la 18; 100 al N. la 19; 100 al E. la 20; 100 al N. la 21; 200 al E. la 22; 100 al N. la 23; 100 al E. la 24; 100 al N. la 25; 100 al E. la 26; 100 al N. la 27; 100 al E. la 28; 100 al N. la 29; 100 al E. la 30; 200 al N. la 31; 100 al oeste la 32; 100 al N. la 33; 100 al oeste la 34; 100 al N. la 35; 100 al O. la 36; 200 al N. la 37; 100 al O. la 38; 100 al N. la 39; 100 al O. la 40, y con 100 al N. se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de pertenencias solicitadas. Los rumbos se refieren al N. verdadero.

2.º Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en los pueblos arriba indicados, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi Autoridad, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 24 de julio de 1924.

Antonio Horcada Mateo.

Circulares.

Según participa a este Gobierno el Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, le comunica el Alcalde de Valle de Tobalina, que al vecino de Cormenzana, perteneciente a dicho Valle, Silvio Garcia, el día 25 del actual se ausentó de su casa el asilado de 14 años de edad, Manuel Gutiérrez Santamaria.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca, y, caso de ser habido, lo pongan a disposición del referido Director de los Establecimientos de Beneficencia.

Burgos 28 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR

Antonio Horcada Mateo.

Según participa a este Gobierno el vecino de esta capital, D. Anacleto Alonso del Barco, el día 25 del actual desapareció de su domicilio paterno el joven Miguel Alonso Franco, de 16 años de edad, profesión estudiante, estatura regular, grueso, color sano, cara redonda, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, viste traje de paño claro, a cuadros, botas negras, boina y camisa blanca con motas negras.

Por tanto, encargo a la Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a su busca y captura,

y, caso de ser habido, lo pongan a mi disposición para ser entregado a su padre que lo reclama.

Burgos 29 de julio de 1924.

EL GOBERNADOR.

Antonio Horcada Mateo.

Providencias judiciales

Palencia.

Cédula de citación.

Rojo Guijarro (Silvestre), de unos 23 años de edad, vecino de Nava de Roa, hoy en ignorado paradero, estatura regular, pecososo, de ojos pequeños, sin cejas, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, para ser oído como denunciado en causa número 84 de 1924, por estafa, bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Palencia 23 de julio de 1924.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 19 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal de Cantabria, D. Rogelio Garcia Linage; Juez municipal de Bañuelos de Bureba, don Sebastián Ortiz Val; Juez municipal suplente de Villamayor de Treviño, D. Gabino Pérez González; Juez municipal suplente de Santibañez-Zarzaguda, D. Martín Martínez Serna; Fiscal municipal suplente del Valle de Valdebezana, D. Nazario Gómez Peña, y Juez municipal suplente de Solarana, D. Evaristo Angulo Angulo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 23 de julio de 1924.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Cobia.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio sobre bebidas, durante el año de 1924-25, se inserta a continuación un extracto de las condiciones que servirán de base para la subasta.

1.ª El arriendo de los derechos del arbitrio, tendrá lugar en un solo remate, que se celebrará en esta casa consistorial, el día 5 del próximo mes de agosto, ante la comisión permanente, presidida por el Sr. Alcalde y asistiendo el Secretario del Ayuntamiento.

2.ª El arriendo se hace por once

meses, que empezará el día 6 de agosto próximo y terminará el 30 de junio de 1925.

3.ª El tipo para la subasta será como mínimo de 2000 pesetas.

4.ª Las proposiciones habrán de verificarse mediante pliegos cerrados, extendidas en papel de peseta, ajustadas al modelo y acompañando la cédula personal.

5.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente sobre la mesa de la presidencia o dentro del pliego de proposiciones, la cantidad de 100 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo fijado.

6.ª La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, y si hubiere dos o más iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, decidiendo la suerte si pasado ese plazo continuase la igualdad.

Cobia 23 de julio de 1924.—El Alcalde, Braulio González.

Modelo de proposición.

D. F. de T. y T., vecino de..., ofrece pesetas céntimos (en letra), por el arriendo del arbitrio municipal de este distrito, impuesto sobre las bebidas espirituosas, aguardientes y licores que se introduzcan en el mismo para la venta, conforme al pliego de condiciones y tarifa, durante los once meses o sea desde el 6 de agosto de 1924 a 30 de junio de 1925.

Fecha y firma del proponente.

Alcaldía de Merindad de Sotoscueva.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Merindad de Sotoscueva 21 de julio de 1924.—El Alcalde, José María López y Zorrilla.

Alcaldía de Mahamud.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, y trimestre especial de 1924, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las per-

sonas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Mahamud 24 de julio de 1924.—El Alcalde, Celso Pernia.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho.

Cabañes de Esgueva 23 de julio de 1924.—El Alcalde, Isidoro Lázaro.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villafria.

Respecto de rústica y pecuaris: Fresneña.

Alcaldía de Amaya.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Amaya 20 de julio de 1924.—El Alcalde, Andrés Aparicio.

Anuncios particulares

Fincas rústicas.

En los pueblos de Marmellar de arriba, Ubierna y Villanueva de Rio-Ubierna se venden. Podrá enterarse quien desee interesarse en la compra, y se admiten ofertas en casa de D. José García Inés, Puebla 20 al 24, 3.º, Burgos.